





RESEÑA ARGUMENTATIVA DE LA INCONFORMIDAD 49/2014

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ SECRETARIOS: LORENA GOSLINGA REMÍREZ Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"DERECHO DE ACCESO AL AGUA Y SANEAMIENTO"

Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver*

El 25 de noviembre de 2010, una persona promovió juicio de amparo, en contra del Ayuntamiento y el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de un Municipio en el Estado de Morelos, por la emisión de un oficio, en el cual se le negó la suscripción de un contrato individual para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento de un inmueble.

Posteriormente, un Juez de Distrito de la entidad federativa en comento, sobreseyó el juicio de amparo, dado que la promovente no acreditó tener interés jurídico, pues con independencia de que manifestó tener su domicilio en el inmueble para el cual solicitó el servicio de agua potable y saneamiento, no demostró tener el carácter de propietaria o poseedora.

Derivado de lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió el 8 de marzo de 2012 por el Tribunal Colegiado del conocimiento, quien revocó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables cumplieran de inmediato con determinados lineamientos,

^{*} Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

para garantizar el derecho de acceso al agua y saneamiento previsto en el artículo 4° de la Constitución Federal.¹

Dichos lineamientos son los siguientes:

- 1. Tomar las medidas necesarias, para que el proyecto o programa aludido en la "5ª Etapa" señalada en el oficio reclamado, fuera inmediatamente revisado por la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente (CEAMA) para su autorización y, en su caso, se concluyera a la brevedad.
- 2. Realizar los trámites respectivos, a fin de que el domicilio de la quejosa tuviera acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, para lo cual necesariamente debía ser incluido en los proyectos o programas que sobre el particular se realicen; sin que ello implicara que estuviera exenta de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las ordenamientos establecidos.
- **3.** Que en tanto se diera cumplimiento con lo anterior, la responsable debía abastecer a la quejosa del vital líquido, por medio del servicio de pipas.

Así, una vez concluido el procedimiento de ejecución correspondiente, mediante acuerdo de 6 de enero de 2014, la Jueza de Distrito declaró cumplida la sentencia de amparo;² sin embargo, la promovente interpuso recurso de inconformidad, el cual se admitió y registró por un Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

¹ Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

^(...)

² Consideró que, con las constancias remitidas por la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del fallo protector, quedaba plenamente acreditado que la quejosa contaba con una toma de agua en su domicilio y, por ende, con la infraestructura para obtener el acceso y disposición de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. De ahí que, a su juicio, la parte quejosa fue restituida en el goce del derecho humano vulnerado.



En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria –registrada con el folio 5/2014– para conocer del recurso en cita; ahora bien, el Ministro Presidente del más Alto Tribunal del país instruyó que, se admitiera la inconformidad y que se registrara con el número de expediente 49/2014. De igual manera, ordenó turnar el asunto al **señor Ministro Sergio A.** Valls Hernández y remitirlo a la Segunda Sala para el trámite de radicación.

Seguida la secuela procesal correspondiente, el Presidente de la Segunda Sala remitió la inconformidad en cuestión a la Primera Sala, por guardar relación con lo resuelto en la citada reasunción de competencia. Razón por la cual se turnó el asunto al **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, para que se formulara el proyecto de resolución respectivo, el cual presentó para su análisis en la sesión del 26 de noviembre de 2014 y propuso declarar fundada la inconformidad, así como revocar el acuerdo recurrido y devolver los autos del juicio de amparo indirecto al Juzgado del conocimiento, para los efectos conducentes.

Para arribar a la conclusión anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el inconforme sustentó sus argumentos, en el sentido de que el acuerdo impugnado era ilegal, dado que la sentencia de amparo no estaba cumplida, al no obtener agua en los términos establecidos por el propio fallo constitucional, planteamiento que resultó fundado.

En principio, se especificó que el efecto de la sentencia de amparo consistió en vincular a las autoridades responsables para cumplir de inmediato con el derecho de acceso al agua potable y saneamiento, bajo los lineamientos precisados en la propia ejecutoria.



Así las cosas, la Sala puntualizó lo siguiente,³ en cuanto al **lineamiento específico identificado con el número "1"**, no podía considerarse aún cumplido, ya que en el expediente de amparo indirecto únicamente se encuentran las constancias siguientes:

- Copia certificada que acreditan la entrega y recepción de 13 de abril de 2012, respecto de la construcción de la red de distribución de agua potable "2ª etapa" en diversas colonias del Municipio, en la cual reciben la infraestructura de agua terminada.
- Un oficio en el cual se aclaró que por error se denominó en la constancia arriba indicada "2ª Etapa", pero que en realidad es la "5ª Etapa" consistente en la entrega y recepción de una obra, que es la red de agua distribuida en la colonia donde tiene su domicilio la parte quejosa.

Tales constancias sólo acreditan la entrega y recepción; sin que pongan de manifiesto que, las autoridades responsables hubieran adoptado las medidas necesarias para que el proyecto de construcción de la red de distribución para la colonia en la cual reside la quejosa fuera revisado en su integridad para su autorización por la CEAMA.

De igual forma, dichas constancias son insuficientes para acreditar que con la construcción de la red de distribución de agua, se hubiera abarcado la totalidad de obras previstas en el plan de la "5ª etapa", relatada en el oficio reclamado y que sirvió de base para conceder la protección constitucional a la quejosa, pues al respecto sólo se alude a una obra diversa, pero no existe constancia alguna en la que se advierta que esa obra era la única que se tenía prevista en la etapa referida, ni mucho menos una prueba en la que se demuestre qué obras y proyecto fueron autorizados por la Comisión. Elementos necesarios para poder determinar el cumplimiento del fallo protector.

 $^{^3}$ Esquema elaborado por la Primera Sala, en el cual se ilustran los efectos y alcances que se deducen de las consideraciones y lineamientos del fallo protector:



Ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión

Efecto general: Las autoridades responsables quedaron vinculadas a cumplir de inmediato con el derecho de la quejosa de acceso al agua potable y saneamiento, previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal.

Lineamiento especifico "1":
Tomar las medidas necesarias
para que el proyecto de
construcción de la red de
distribución para las colonias 3 de
Mayo y ampliación fuera revisado
para su autorización por la
Comisión Estatal de Agua y Medio
Ambiente y, en su caso, se
concluyera a la brevedad.

Lineamiento específico "2": Realizar los trámites respectivos, a fin de que el domicilio de la quejosa tenga acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, para lo cual necesariamente debía ser incluido en los proyectos o programas que sobre el particular se realicen; sin que ello implicara que la quejosa estuviera exenta de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto.

Lineamiento específico "3": En tanto se estuviera cumpliendo con lo anterior, la responsable debería abastecer a la quejosa del vital líquido, por medio de pipas.

Se agregó que, las constancias relativas a copias certificadas del contrato de suministro de agua signados por la inconforme y los recibos de pago de agua librados a su cargo, tampoco dan plena certeza de que el proyecto referido en la "5ª etapa" del oficio reclamado en el juicio de amparo, efectivamente fue sometido a consideración de la Comisión y, de ser el caso, aprobado para ponerse en marcha de manera pronta y total, sino simplemente que la quejosa suscribió un contrato de suministro de agua potable y que está pagando por dicho servicio.

Ahora bien, se consideró que asistía la razón a la parte inconforme cuando arguyó que, contrario a lo determinado en el acuerdo impugnado, el **lineamiento específico identificado con el número "2"** no fue cumplido, toda vez que aunque existen constancias de que ya cuenta con una toma de agua, no ha quedado plenamente acreditado que tenga acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, suministrado de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Igualmente, se indicó que tal como lo expresó la inconforme, la juzgadora federal confundió el significado del término saneamiento, pues lo equiparó con el de calidad del agua, lo que no es acorde con diversos



instrumentos internacionales en la materia.⁴ También, se determinó que en el acuerdo impugnado se omitieron las características que debía presentar el agua suministrada, es decir, tenía que ser suficiente, salubre, aceptable y asequible, debido a que no se esbozaron argumentos específicos que llevaran a considerar que la ejecutoria de amparo fue cabalmente cumplida en lo concerniente a dichas características.

En ese tenor, no basta con acreditar que existe una toma de agua en el domicilio de la promovente, ya que con ello se llegaría al extremo de considerar cumplimentado el derecho al agua de las personas, únicamente con proveerla un minuto a la semana. Por tanto, con el objetivo de que su domicilio tuviera acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, se debieron analizar todas estas características antes de tener por cumplido el fallo protector.

Por otro lado, cabe recordar que en el acuerdo objetado se estableció que, las autoridades responsables exhibieron constancias con las cuales acreditaban que desde el 25 de noviembre de 2011, la quejosa contrató el servicio de agua potable para su domicilio y, además, recibió agua de conformidad con un título de asignación, emitido por la Comisión Nacional del Agua, de manera racional y equitativa en función de la totalidad de habitantes del poblado del Municipio en comento.

Respecto a los términos de racionalidad y equidad, la Primera Sala advirtió que se indicaron sin un análisis específico de por qué se llegaba a esa determinación, lo cual queda demostrado si se toma en cuenta que la inconforme señaló que el sistema de agua correspondiente cuenta con una concesión de explotación de aguas subterráneas por un volumen anual de 505,402 metros cúbicos al año y de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el municipio hay 8,330 pobladores, por lo cual debe proveerse a cada persona 166 litros de agua por día. Lo cual no ocurre, ya que en su domicilio radican cuatro personas

⁴ Saneamiento: Sistema para "la recogida, el transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene".



y jamás se cubrieron los 664 litros diarios que deberían recibir, bajo los esquemas internacionales.

En efecto, se destacó que el Tribunal Colegiado al conceder el amparo, refirió que a cada persona le deberá corresponder la cantidad de agua disponible, bajo las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Así las cosas, se debieron analizar con un grado de exhaustividad suficiente las constancias para determinar si la distribución del vital líquido efectivamente se hacía de manera equitativa y conforme a las directrices de la OMS y, con base en ello, determinar si el fallo protector se cumplió o no.

Los señores Ministros de la Primera Sala concluyeron que, el lineamiento específico "3" tampoco fue acatado, pues en el sumario no existe medio probatorio que demuestre que a la inconforme se le haya proporcionado el vital líquido mediante el servicio de pipas, hasta en tanto se le otorgue el agua en los términos y lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo. De ahí que, no pueda tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo.

Por último, se declaró fundada la inconformidad y se revocó el acuerdo de 6 de enero de 2014, emitido por la Jueza de Distrito en el Estado de Morelos, para el efecto de requerir a las autoridades responsables para cumplir a cabalidad con los efectos precisados en la ejecutoria de amparo y, para lo anterior, se deberán remitir las constancias suficientes que acrediten que el vital líquido le es proporcionado a la promovente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.